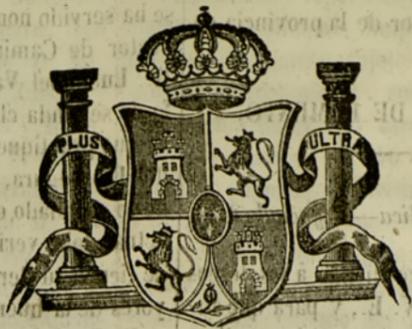


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por un año. . . 70
 { Por seis meses. . . 30 Por seis meses. . . 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por tres id. . . 17 Por tres id. . . 24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Avilés 23 de Agosto á las ocho y 30 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado á la villa, que honrarán con su presencia el día de mañana. SS. MM. han recorrido ya á estas horas á pié y sin escolta la mayor parte de la población, queriendo satisfacer con su presencia el deseo que precipita á la multitud por todas las avenidas de Palacio. La Reina no se cansa de permanecer en este país, donde cada pueblo se empeña en superar á los demás al manifestar su adhesión á SS. MM.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 24 de Agosto á las once y cincuenta minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han regresado á esta villa sin novedad á las nueve y 30 minutos. Antes de su salida de Avilés han visitado la fábrica de fundición de Arnao, haciendo una bella expedición por la ría, en la que han sido acompañados en multitud de lanchas por lo mas escogido de la población. El regreso de la fábrica, donde SS. MM. han sido dignamente obsequiados, se ha verificado con la misma felicidad en medio del mas ardiente entusiasmo excitado por la presencia de SS. MM.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dimisiones presentadas en 23 y

26 de Junio último, por el Presidente y Vocales de la Comisión de Códigos, establecida por Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, la Reina (q. D. g.) no ha tenido á bien admitir las referidas dimisiones del Presidente D. Manuel Cortina, y de los Vocales D. Pedro Gomez de la Serna, D. Pascual Bayarri, D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, D. José Ibarra, D. Manuel Garcia Gallardo y D. Francisco de Cárdenas; y ademas se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. La Comisión de Códigos continuará en sus trabajos, dedicándose con preferencia á la ley hipotecaria, la orgánica de Tribunales, la de Enjuiciamiento criminal y la reforma del Código penal vigente; y S. M. espera que seguirá desplegando en este servicio el celo, la actividad y la inteligencia que hasta hoy la han hecho merecedora de su Régia confianza.

Segunda. Por este Ministerio se encargarán á la Comisión de Códigos las demas reformas que reclamen las necesidades imperiosas y urgentes de la administracion de justicia, remitiéndole los proyectos ó bases de las mismas.

Tercera. S. M. se reserva en su dia resolver lo oportuno acerca de la creacion de Vocales ponentes para activar y facilitar todo lo posible los importantes trabajos de la codificacion y reforma de las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente de la Comisión de Códigos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la dimision que ha hecho D. José María Antequera del cargo de Secretario de la Comisión de Códigos para que fué nombrado por Real orden de 20 de Junio último, reservándose utilizar oportunamente sus servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente de la Comisión de Códigos.

La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar en comision para el cargo de Secretario de la Comisión de Códigos, vacante por dimision de D. José María Antequera, á D. Alejandro Diaz Zafra, Abogado fiscal cesante del Tribunal mayor de Cuentas, que ya lo ha desempeñado interinamente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente de la Comisión de Códigos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion —Negociado. 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caldas para procesar á D. Francisco Figueira, Regidor del Ayuntamiento de Catoira, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Catoira, provincia de Pontevedra, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste de dicha Municipalidad, por varios abusos en el ejercicio de sus funciones:

De este expediente resulta:

Que el Alcalde de Catoira instruyó diligencias sumarias, en cuyo auto cabeza de proceso, asegura que por las parroquias de su jurisdiccion habian circulado repartimientos para hacer efectiva la exaccion de varias cantidades con el objeto de gestionar en la capital de provincia á fin de convertir en personal la prestacion pecuniaria que habia exigido aquella Municipalidad con destino á la construccion de caminos vecinales; que las cantidades recaudadas por medio de dichos repartimientos entraron en poder de D. Domingo Lamela, cura párroco de San Pedro de Dimo, el cual habia aconsejado en público á sus feligreses la resistencia al pago, haciendo alarde de haber impuesto su voluntad al mismo Capitan general y otras Autoridades superiores de la provincia; que

habiéndose reunido el Ayuntamiento de Catoira para deliberar sobre dicha prestacion pecuniaria, el Regidor D. Francisco Figueira faltó á las consideraciones debidas, turbando el orden en términos que mereció ser disciplinariamente corregido por el Gobernador, y que Juan Garcia, pedáneo mayordomo de Oeste, protestó en alta voz contra lo acordado, negándose á firmar el acta si no se le daban tres dias de término para consultarse, y saliendo de la Casa consistorial, lo que produjo alarma y excitacion entre los concurrentes.

Instruido en averiguacion de estos hechos un prolijo sumario, convinieron casi todos los testigos en que, reunidos en el atrio de la Iglesia los vecinos de la parroquia de Dimo, acordaron pedir al párroco les anticipase una cantidad á fin de comisionar á dos agentes que, pasando á Pontevedra, vieran de convertir en personal la prestacion pecuniaria exigida por el Ayuntamiento para la construccion de caminos, y que hecho por el párroco este anticipo, varios vecinos contribuyeron voluntariamente á pagarle.

Resulta, asimismo, que habiéndose reunido en sesion el Ayuntamiento de Catoira para deliberar acerca de la forma en que dicha prestacion debia ser efectuada, el Regidor D. Francisco Figueira, apoyado por José Bouzón, Pedáneo de Oeste, protestó contra el acta acordada sobre este asunto, alzando la voz y pidiendo se le diese el acta por 3 dias, excitacion que fué secundada de igual modo por el pedáneo Juan Garcia, el cual se salió de la Casa Consistorial, y desde afuera protestó varias veces contra el acta, apesar de haberle llamado al orden el Alcalde:

En este estado, el Juez de primera instancia de Caldas á quien se comunicaron las diligencias, pidió para proceder contra el Regidor y Pedáneos de Catoira la autorizacion correspondiente que le fué denegada:

En atencion á lo expuesto: Visto el art. 2.º del Código penal, en que se dispone, que no sean castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas:

Considerando que el simple hecho de protestar contra lo acordado por un

Ayuntamiento no constituye delito y que si el Regidor Figueira y los Pedaneos Bouzon y Garcia no han protestado con el correspondiente modo y compostura habran faltado á las prescripciones gubernativas que regularizan las sesiones de los Ayuntamientos, incurriendo por lo tanto en penas meramente gubernativas ó disciplinarias que el Alcalde de Catoira estaba facultado para imponerles:

Considerando que esta autoridad, exagerando y desnaturalizando los hechos, atribuyó al párroco de Catoira y al de Sta. Eulalia abusos que no han cometido, y que se nota igual empeño de presentar como reos de desobediencia y desacato á dichos Concejales, sin que en todo el sumario aparezca una sola declaracion que justifique tales cargos;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Pontevedra.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, De Real orden lo digo á V. S. para su in-

teligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1858.—Poada Herrera. —Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública—Negociado 2.º

Excmo. Sr: Accediendo á los deseos manifestados por V. E., y para que sirva de estímulo á la juventud estudiosa y de satisfaccion al profesorado de ese Real Conservatorio, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dé publicidad, por medio de la *Gaceta*, al estado remitido por V. E. á este Ministerio, de los alumnos que han obtenido premio en los concursos públicos del presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director del Real Conservatorio de Música y Declamacion.

(Documento que secita en la Real orden anterior.)

REAL CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION.

ESTADO nominal de los alumnos que han obtenido premio en los concursos públicos del presente año

PRIMEROS PREMIOS.

Alumnos.	Clases.	Profesores de las clases respectivas
Doña Carmen Barrobianco.	Declamacion.	D. Julian Romea.
D. Mariano Navarro.	Organo.	D. Ramon Jimeno.
Doña Sofia Alegre.	Piano.	D. Manuel Mendizabal.
D. Antonio Sos.	Idem.	
D. Rafael Acebes.	Idem.	
Doña Adela Ramirez.	Idem.	
D. Luis Mondéjar.	Idem.	

SGGUNDOS PREMIOS.

Doña Luisa Lesen.	Canto.	D. Baltasar Saldoni.
Doña Balbina Valverde.	Declamacion.	D. Julian Romea.
D. Félix Corrales.	Idem.	
D. Serafin Garcia.	Idem.	D. Ramon Jimeno.
D. Alfredo Maza.	Idem.	
D. Felipe Gorriti.	Organo.	D. Manuel Mendizabal.
D. Tomas Fernandez.	Piano.	
D. Manuel Perillan.	Idem.	D. Juan Díez.
D. Manuel Bada.	Violin.	
D. Emilio Ballesteros.	Idem.	D. Julian Aguirre.
D. José Garcia Gomez.	Violoncello.	
D. Anastasio Torres.	Contrabajo.	D. Manuel Muñoz.
D. Félix Julia.	Clarinete.	D. Antonio Romero.
D. Agustin Blasco y Michelena.	Fagot.	D. Camilo Melliers.

ACCESIT.

Doña Nieves Condado.	Canto.	D. Baltasar Saldoni
Doña Matilde Ortoneda.	Idem.	
Doña Julia Brieva.	Idem.	D. Mariano Martin.
D. Avelino Lorenzo Aguirre.	Armonia.	D. Francisco de Asis Gil.
D. Gregorio Viana.	Declamacion.	D. Julian Romea.
Doña Paz Vega.	Piano.	D. José Miró.
D. Manuel Fernandez.	Idem.	D. Manuel Mendizabal.
D. Desiderio Moltó.	Idem.	
D. Antonio Cuéllar.	Violin.	D. Juan Díez.
D. José Torá.	Idem.	
D. Luis Julia.	Contrabajo.	D. Manuel Muñoz.
D. Joaquin Gonzalez Ramos.	Flauta.	D. Pedro Sarmiento.
Doña Trinidad Castro.	Solfeo.	D. Juan Gil.
D. Miguel Peich.	Idem.	D. Juan Castellano.
D. Manuel Aroca.	Idem.	

Obras públicas

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar al Ingeniero Inspector de Caminos, Canales y Puertos, D. Lucio del Valle, y al Ingeniero Jefe de segunda clase, D. José Morer, para que practiquen el aforo de las aguas del Rio Segura, que en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 21 del actual debe verificarse en el punto donde tienen su derivacion las acequias mayores de la huerta de Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo solicitado por D. Manuel Villanova y Martinez, vecino de Huesca, se ha dignado autorizarle para verificar en el término de doce meses los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Flumen, fertilice los terminos de diferentes pueblos situados á la izquierda de dicho rio; bajo el concepto de que por esta autorizacion no se le da derecho á la concesion definitiva de las obras, sino se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes: de la una D. José Maria Arruñada, vecino de Ribadeo, provincia de Oviedo, representado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 12 de Agosto de 1857, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de Lugo declarando la nulidad del expediente de la mina *Esperanza*, situada en el distrito de Villao-drid.

Visto: Visto el expediente relativo á la expresada mina, del que resulta:

Que D. Manuel Garcia Mon, consocio de Arruñada, presentó escrito al Alcalde de Villao-drid en 22 de Mayo de 1855, pidiendo que se le admitiera informacion sumaria acerca de los extremos siguientes, que resultaron mas tarde acredita-

tados por las declaraciones de tres testigos:

1.º Que en el sitio llamado Veneiras de Neipin, distrito de Villao-drid, parroquia de Villaboa, existian unas cuevas, representando explotaciones de cobre y hierro, de antigüedad remotísima, y

2.º Que ignoraba quien pudiese haber sido ni fuese dueño de las mismas.

Que en 19 de Junio recurrieron Arruñada y Mon al Gobierno político de Lugo, acompañando á su escrito la informacion expresada en prueba del abandono de las excavaciones, pidiendo que se declarase su caducidad conforme al art. 24 de la ley, y que se les admitiese el denunciado del terreno, cuya adquisicion solicitaban por dos pertenencias con el nombre de *Esperanza*; siendo de advertir que entre los linderos del terreno pretendido designaron el de la mina *Dichosa* por el Norte, expresando que esta mina habia sido registrada por uno de los interesados:

Que el Gobernador de Lugo decretó la publicacion de la anterior solicitud en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, señalando el término de 30 días para que se produjesen las reclamaciones en contrario:

Que trascurrido el expresado plazo sin que resultase oposicion alguna, Arruñada y Mon presentaron nueva solicitud en 21 de Julio de 1855, pidiendo la adjudicacion y el título de propiedad de dos pertenencias, en cuya virtud el Gobernador, en providencia de 29 de Julio, declaró la caducidad de las minas antiguas, y decretó favorablemente la instancia de adjudicacion, mandando que pasase el expediente al Ingeniero:

Que constituido este funcionario sobre el terreno, evacuó su cometido, manifestando en su informe de 23 de Marzo de 1856 «que no habia hecho la demarcacion de la *Esperanza*, porque hallándose situada cerca del registro anterior llamado *Dichosa*, y lindando con otra tambien mas antigua llamada *Genovasa*, no resultaba terreno franco para las dos pertenencias de la *Esperanza*; que segun causa instruida en el Juzgado de Rivadeo, esta mina era la misma *Dichosa*, aunque aparecia en otro punto.»

Y últimamente que el Gobernador, en vista de este informe, denegó la admision del registro *Esperanza*, quedando sin efecto su expediente:

Visto el nuevo informe pedido al Inspector de Minas, y evacuado por él en 1.º de Diciembre, expresando principalmente que el registro *Esperanza* distaba en efecto unos 60 metros de la *Dichosa*, y que únicamente cuando se conociese la designacion de esta última podria decirse si habia lugar á constituirse la primera como una pertenencia;

Visto el expediente instruido con ocasion de la mina *Dichosa*, del que resulta que en 28 de Junio de 1854 fué registrada por dos pertenencias por D. Manuel Maria Mon y otro interesado, habiéndose decretado en 18 de Julio siguiente el reconocimiento preliminar del terreno, el cual quedó sin ejecutar hasta el 23 de Mayo de 1856, en que el Ingeniero evacuó su informe manifes-

tando que habia mineral, aunque por no haberle dado muestras ignoraba su igualdad con el presentado, y que habia asimismo terreno franco para las des pertenencias:

Vista la copia simple de la escritura otorgada en 30 de Agosto de 1854 por D. Joaquin Fernandez, que era el interesado que registró la *Dichosa* con Garcia Mon y por D. José Prieto, los cuales, refiriéndose á otro documento otorgado entre los tres interesados que van nominalmente expresados, en que constaba que la mina *Dichosa* era de los tres por iguales partes, vendian las dos terceras suyas á D. Antonio de las Casas, en cuyo caso solo quedaba á Garcia Mon una tercera parte:

Visto el escrito presentado por Casas en 24 de Diciembre de 1856 proponiendo la designacion de las dos pertenencias de la *Dichosa*:

Visto el presentado ante el Ministerio de Fomento por D. José Arruñada y D. Manuel Garcia Mon en 31 de Marzo de 1887, pidiendo, entre otras cosas, que se decreta la demarcacion del denunciado *Esperanza*, y que en todo caso se declare abandonado el registro *Dichosa*:

Vista la Real orden de 12 de Agosto, por la cual se confirmó el decreto de caducidad de la *Esperanza*, teniendo en cuenta sustancialmente:

1.º Que declarada la caducidad de las cuevas denunciadas, los interesados dejaron transcurrir el plazo del art. 103 del reglamento de Minas.

2.º Que siendo la *Esperanza* posterior al registro *Dichosa*, no puede establecerse careciendo de terreno franco, y

3.º Que el expediente *Dichosa* no adolece de vicio alguno, sin que pueda caducar por la renuncia de Garcia Mon, uno de los registradores, puesto que solo le corresponde la tercera parte:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella á nombre de D. José Maria Arruñada, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden citada, se mande proceder á la demarcacion de la *Esperanza* y se declare caducado el registro *Dichosa*:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y que se confirme la Real orden de 12 de Agosto reclamada:

Vista la Ley de Minería de 11 de Abril de 1849:

Vistos los artículos 54 y 58 del Reglamento de 31 de Julio de 1849:

Considerando que hay terreno franco para la demarcacion de una mina cuando no está ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas y que no hayan sido declaradas denunciadas:

Considerando que no hallándose demarcada la mina *Dichosa*, pues no estaba admitido su registro, hay terreno franco para la *Esperanza*, aunque ocupe en todo ó en parte el solicitado por aquella:

Considerando que por la declaracion de que existe terreno franco para la demarcacion de una mina, no se prejuzga el derecho á la preferencia para la concesion;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que

asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo, D. José Cavada, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retortillo.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Agosto de 1857, y en mandar que se proceda á la demarcacion de la *Esperanza* y continuacion de su expediente, sin perjuicio de que en su dia se resuelva por quien corresponda el derecho á ser preferido para la concesion.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 3.º

Reunidas las Juntas de Sanidad marítima y municipal en las Casas consistoriales de la villa del Ferrol el dia 13 del presente mes, y constituidas en sesion con asistencia del Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada, de los primeros y segundos médicos del mismo y de los facultativos del de Sanidad militar y civil residentes en la mencionada villa, reconocieron no existir un motivo fundado para que continuase la incomunicacion que sufría el puerto del Ferrol, visto el inmejorable estado de salud que en la poblacion y puerto se disfrutaba.

En su virtud acordaron solicitar del Gobierno de S. M. que se sirviese declarar limpio, levantando la rigurosa incomunicacion que, con el laudable intento de impedir la propagacion del contagio, poniendo á salvo los sagrados intereses de la salud pública, se vió en la sensible, pero forzosa obligacion de imponer.

Autorizadas por Real orden, que transmitió el telégrafo, las referidas Juntas para proceder con arreglo á lo que las prescripciones de la ley, las condiciones higiénicas y las necesidades de la localidad aconsejaron, consignaron, de comun acuerdo con el anterior dictamen cientí-

fico, la terminacion de la enfermedad que habian padecido algunos individuos de la dotacion del vapor *Isabel II*, y de clararon oficialmente limpio el puerto del Ferrol; dejando sujetos los buques procedentes del mismo á sus respectivas cuarentenas durante el espacio de 20 dias que señala el art. 40 de la ley de Sanidad, cuyo espacio terminará el dia 3 de Setiembre próximo.

Lo que se publica para inteligencia de las Juntas de Sanidad marítimas del reino y conocimiento del Comercio en general.

Madrid 20 de Agosto de 1858.— El Director general, Tomás Rodriguez Rubi.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de este mes me comunica la Real orden siguiente.

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente:

•Con esta fecha digo á los Rectores de las Universidades lo siguiente:

La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los regulares exclaustrados que lo solicitaren, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieran hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fue no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de corregir abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias sin embargo han recurrido ultimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (q. D. g.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los Conventos religiosos, al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1836.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolucion hasta tres veces con intervalo de un mes, en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 24 de Agosto de 1858.—Francisco Otazu.

Por la Direccion general de Instruccion pública ha sido remitida á este Gobierno de provincia la siguiente circular.

El artículo 30 del adjunto Reglamento sobre Exposiciones de Bellas Artes, tiene por objeto principal el evitar dis-

pendios infructuosos á los artistas que con más entusiasmo que fortuna, pudieran enviar desde las provincias, trabajos que no conceptuase el Jurado dignos de figurar en la exposicion. Esta circunstancia envolvería el doble inconveniente de la mortificacion del amor propio de los interesados y de la inutilidad del sacrificio que tendrian que hacer para costear el transporte de regreso de las obras á su destino, como lo dispone el artículo 33 del citado Reglamento. Pero por lo mismo que las personas consagradas en nuestras provincias al cultivo de las Bellas Artes, se encuentran, por mera razon de localidad, en circunstancias especiales y desventajosas respecto á esta clase de concursos, el Gobierno desea que sin menoscabo del buen gusto y del decoro que reclaman la Pintura, la Escultura y la Arquitectura, en la patria de los Murillos, Berruguetes y Herrerás, haya mayor condescendencia en la admision de las obras de aquellos artistas que por las razones espresadas se encuentran espuestos á tropezar con cierto género de inconvenientes de que están exentos los domiciliados en la Corte. Bajo estos precedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., esta Direccion ha creído conveniente acordar que, con la preteritoriedad que la inmediacion del plazo designado en el artículo 8.º del Reglamento de las exposiciones exige, las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias, y, donde no las hubiere, los Gobernadores respectivos, nombren una comision de tres personas inteligentes é imparciales que califiquen de admisibles ó no admisibles, para su remision á esta Corte, las obras que se presentaren á dichas corporaciones ó á los Gobiernos de provincia en su caso, con destino á la exposicion de Bellas Artes, que se inaugurará el 1.º de Octubre próximo.

Lo apremiante del tiempo, no consistente á la Direccion determinar reglas para el mejor desempeño de este servicio, que encomendado al celo é ilustracion de V. S. producirá, sin duda alguna, el buen resultado que se promete, en beneficio de las artes y de los artistas, el Gobierno de S. M. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quien pudiera interesar, haciendo saber á la vez haber sido nombrados para componer la comision, D. Victor Palomar, de Pintura; D. Francisco Echanove, de Escultura, y D. Luis Villanueva, de Arquitectura. Burgos 28 de Agosto de 1858.—Francisco Otazu.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion General de Consumos, Casas de moneda y minas, dirige á esta Administracion con fecha 14 del actual la siguiente circular.

•Con presencia de las diversas duda

consultadas respecto á la liquidacion de fin de año de los depósitos domésticos de especies de consumos, prescrita por el artículo 75 de la Instrucción del ramo y por las órdenes de 5 de Diciembre de 1857 y 30 de Abril último, ha resuelto esta Direccion general circular las aclaraciones siguientes:

1.º El referido art. 75 ordena que todos los depósitos, cualquiera que sea la época de su concesion, concluyan y sean liquidados en fin de año. De aquí se ha deducido equivocadamente que los depósitos de un año no pueden renovarse para el siguiente: no es este el espíritu ni el objeto de la ley; lo que esta ha querido establecer, la inteligencia que debe darse al referido art. 75, es que las cuentas de los depósitos se corren y liquidan en fin de cada año; pero sin perjuicio de pasar las existencias de especies que aparezcan á otras cuentas nuevas, que empezarán en 1.º de Enero, á menos que los interesados renuncien á la continuacion del depósito, pues en este caso se les exigirán los derechos de aquellas al contado ó al plazo que corresponda, segun la tarifa núm. 4.

En las liquidaciones expresadas de fin de año deben los interesados manifestar por escrito su conformidad, ó firmarla al pie de la cuenta fenecida.

2.º Para la concesion de depósito no será obstáculo la circunstancia de que la persona que le solicite, en lugar de introducir las especies en la poblacion por su propia cuenta, las adquiera por cesion de otro depósito, siempre que este se verifique dando aviso previo á la Administracion y con licencia de la misma.

3.º Todo dueño de depósito, con la sola excepcion de los cosecheros esta obligado á introducir en el mismo la cantidad de especies que designa la tarifa número 3 durante el año; asimismo lo está á extraer en el mismo periodo, para el consumo de otros pueblos ó para fuera del Reino, la mitad al menos de las que despache.

Respecto á lo primero, ó sea al tipo de introduccion anual, ninguna duda ha ocurrido, y solamente hay que advertir que no se le obligue á cubrirle al depositante que, con aviso y licencia de la Administracion, ceda á otro depósito todas sus especies.

Respecto á lo segundo, ó sea al tipo anual de extraccion, ha sido apreciado de diversos modos, y para que en adelante lo sea de una manera uniforme é invariable, declara la Direccion que el referido tipo consiste en un tanto igual, cuando menos, á las cantidades de especies que hayan salido del depósito para el consumo de la poblacion: de lo cual lógicamente se sigue, que si no hubieren salido ningunas con este objeto, no deberá la Administracion exigir que se haya cubierto el referido tipo anual de extraccion al practicar la liquidacion en fin de Diciembre.

4.º Ya queda dicho que los traspaños totales ó parciales de las especies de un depósito á otro se deben verificar con licencia de la Administracion: esta hará en el acto los debidos asientos de descargo y de cargo en las respectivas cuentas, conservando como justificante

las licencias pedidas y dando á los interesados, si lo exigiesen, un documento de resguardo.

5.º A los depósitos concedidos después del mes de Enero, y con mayor motivo á los otorgados en época mas avanzada del año, no se les exigirá al liquidarles en fin de Diciembre que hayan cubierto en totalidad los tipos anuales de introduccion y de extraccion: por punto general, bastará que los cubran con la prorata correspondiente al tiempo que cuenten de existencia, y aun en estos casos se tomarán en consideracion las circunstancias especiales en que puedan hallarse los interesados, con tal de que los depósitos de que se trata sean de primera concesion, esto es, que no hayan existido en el año anterior.

6.º Se entenderá derogada la orden circular de 30 de Abril último en todo cuanto se oponga á lo que en la presente se prescribe.

Esta Administracion lo inserta para conocimiento del público y muy especialmente de los dueños de depósitos. Burgos 26 de Agosto de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

Junta de la Deuda pública.

Habiendo padecido extravío en los llanos de Caulina cerca de Jerez un cajon que contenia 6.000 títulos de la Deuda del personal serie A. números 182.501 á 188.500 al conducirlos á esta Corte en la silla correo que salió de Cádiz el dia 3 de Setiembre de 1856, y como no hayan producido resultado alguno cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero; la Junta en sesion de este dia ha declarado fuera de circulacion los enunciados créditos considerándolos en su consecuencia nulos y de ningun valor ni efecto.

Igual declaracion ha hecho respecto á 2000 acciones del ferro-carril de Aranjuez á Almansa números 38.501 á 40500 que al ser conducidas á España por el Vapor Inglés *Madrid* cayeron al mar en el naufragio de dicho Buque acaecido á la entrada de la ria de Vigo en la tarde del 20 de Febrero de 1857. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 13 de Agosto de 1858.—

V. B.—El Director general Presidente en Comision, *Roda*.—El Secretario, *Angel F. de Heredia*.

Nos el Dr. D. Marcial Avila, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino Canónigo de la Sta. Iglesia Metropolitana de esta ciudad, Camarero secreto de Su Santidad, Auditor honorario del Supremo Tribunal de la Rota de la Nuncia Apostólica de estos Reinos, Provisor y Vicario general de este Arzobispado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. Don Fernando de la Puente y Primo de Rivera, Arzobispo de él etc. etc. etc.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos á D. Antonio Quiroga, soltero, natural que se dice ser de la villa de Munguia, provincia de Vizcaya, Dió-

cesis de Calahorra, para que dentro de nueve dias improrrogables á contar desde el dia de la publicacion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Tribunal Eclesiástico por el oficio del infrascrito Notario á contestar la demanda interpuesta á instancia del Fiscal general Eclesiástico del mismo, sobre nulidad del matrimonio celebrado en el pueblo de Espinosa de Bricia el dia ventiocho de Febrero próximo pasado con Doña Josefa Hidalgo, tambien soltera, natural de Valdeajos y residente en Reinosa, de esta Diócesis; con apéribimiento de que en otro caso le parará perjuicio la providencia que se acuerde.

Dado en Burgos á venticinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Dr. Marcial de Avila.—Por mandado del Sr. Provisor, *Juan de Sedano*.

D. Pedro Martinez de Velasco, Perito agrónomo del primer distrito y Comisario de montes interino de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 30 de Setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 14 del corriente en la casa de Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna (partido judicial de Salas de los Infantes) bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Eseribano público y un empleado del ramo, el remate de seiscientos pinos que se han de extraer del cuartel núm. 4.º del monte titulado Paulejas, perteneciente al comun de vecinos del pueblo de Tolbaños de Arriba, los cuales han sido tasados en 5.200 rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 25 de Agosto de 1858.—P. O. Pedro Martinez de Velasco.

FERIA DE LA SANTA CRUZ EN BURGOS.

en los dias 14, 15, 16, 17 y 18 de Setiembre.

Cuando en el año último el Ayuntamiento inauguró la feria, tenía seguridad de que el resultado habia de corresponder á sus esperanzas, pero no podia imaginar siquiera que las habia de exceder en tan alto grado. De todas partes acudió gente y el ganadero y el labrador y el comerciante y el artesano hallaron positivas ventajas en las mutuas transacciones de sus respectivos traficos. En este año el Ayuntamiento espera mas, y para lograrlo, hará cuanto esté de su parte. Procurará establecer la mayor latitud en las entradas y salidas y comodidad en la estancia y locales de la

feria, haciendo una buena combinacion de los muchos elementos que dentro de sí encierra la antigua capital de la Castilla.

El dia 14 se celebrará por el Ilustre Cabildo Metropolitano la solemne funcion al histórico y venerado SANTISIMO CRISTO DE BERGOS y se dispondrán tambien variadas funciones para diversion y solaz de los concurrentes.

Los ganados mas sobresalientes en especies que real y verdaderamente presenten á la venta, serán premiados por juicio del jurado, segun el siguiente

PROGRAMA DE PREMIOS.

- 1.º De 400 reales para la mejor yegua de cria de 3 á 8 años.
- 2.º De 300 reales para el mejor potrero ó potra hasta 5 años.
- 3.º De 400 reales para el mejor mulo ó mula de labor ó tiro de 5 á 8 años.
- 4.º De 300 reales para el mejor mulo ó mula cerril de 2 á 5 años.
- 5.º De 200 reales para el mejor buey de labor hasta 10 años.
- 6.º De 150 reales para la mejor vaca de cria.
- 7.º De 100 reales para el mejor semmental ovejuno.
- 8.º De 200 reales para el mejor semmental garañon de 4 á 10 años.

Para la adjudicacion de estos premios habrá un Jurado nombrado por el Ayuntamiento, y un reglamento especial establecerá las circunstancias y demas cualidades que deben tener los ganados para optar á los premios.

Burgos 23 de Agosto de 1858.—Tomoteo Arnaiz.

AUNCIOS PARTICULARES.

Las personas ó Corporaciones que tengan pendientes reclamaciones sobre daños causados en la pasada guerra civil por cualquiera de ambos Ejércitos, pueden dirigirse en Haro, á don José Maria Ortega, Inspector de la *Mutualidad* y la *Tutelar*. Tambien podrán hacerlo los que posean créditos contra el Estado, sean de la clase que fueren y deseen su enagenacion ó conclusion de los expedientes, si estuviesen sin liquidar.

(6-12)

Se halla vacante el partido de Cirujano de Rublacedo de Abajo y sus anejos, cuya dotacion consiste en 180 fanegas de trigo cobradas en el mes de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigiran las solicitudes á D. Juan Conde vecino de dicho pueblo, en el termino de un mes contado desde esta fecha. Rublacedo de Abajo 26 de Agosto de 1858.

En esta Imprenta se hallan de venta estados mensuales de nacidos y muertos.

IMPRENTA DE CARINENA.